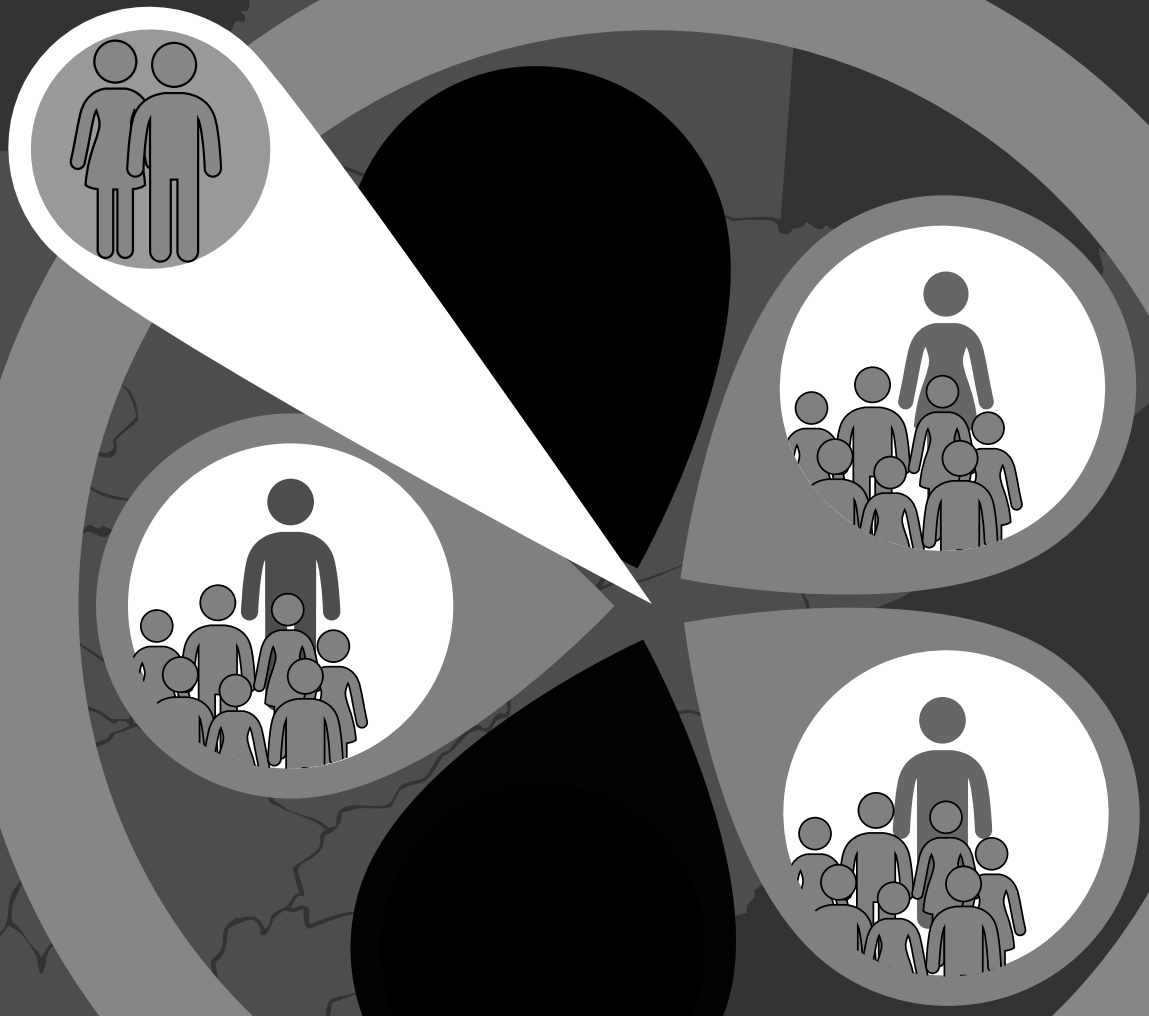


relativo a la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular



Manual para DELEGADOS DEPARTAMENTALES del Registro de Ciudadanos

relativo a la inscripción de
candidaturas a cargos de
elección popular



Magistrados titulares

Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez

Magistrado Presidente

Lic. Julio René Solórzano Barrios

Magistrado Vocal I

Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz

Magistrado Vocal II

Msc. María Eugenia Mijangos Martínez

Magistrada Vocal III

Msc. Mario Ismael Aguilar Elizardi

Magistrado Vocal IV



Lic. Hernan Soberanis Gatica

Secretario General

Índice

Presentación	7
Objetivo general	9
Objetivo específico	
Legislación aplicable	
La delegación departamental	10
I. Atribuciones de los delegados departamentales	10
II. Atribuciones asignadas por el Tribunal Supremo Electoral	11
III. Obligaciones de los delegados departamentales	11
IV. Responsabilidades de los delegados departamentales	12
Los partidos políticos	11
Requisitos para la existencia y funcionamientos de los partidos políticos	
Organización partidaria	14
Estructura organizativa	14
1. Órganos nacionales	
2. Órganos departamentales	
3. Órganos municipales	
Derechos de los partidos políticos	15
Obligaciones de los partidos políticos	16
Integración de sus órganos	17
a) Órganos nacionales	17
1. Asamblea Nacional y su integración	
Atribuciones de la Asamblea Nacional	
2. Comité Ejecutivo Nacional	
Atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional	
b) Órganos departamentales	19
1. Asamblea Departamental	
Atribuciones de la Asamblea Departamental	
2. Comité Ejecutivo Departamental	
Atribuciones del Comité Ejecutivo Departamental	

c) Órganos municipales	21
1. Asamblea Municipal	
Atribuciones de la Asamblea Municipal	
2. Comité Ejecutivo Municipal	
Asambleas de los partidos políticos	23
Clases de asambleas	23
Nacionales extraordinarias	
Departamentales extraordinarias	
Municipales extraordinarias	
1. Asamblea nacional	24
1.1 Regulación de las asambleas nacionales	
2. Asamblea departamental	26
2.1 Regulación de las asambleas departamentales	
a) Convocatoria	
b) Credenciales	
c) Quórum	
3. Asamblea Municipal	27
a) Convocatoria	
b) Publicidad	
c) Quórum	
d) Supletoriedad	
4. Coaliciones	28
Clases de coalición	
Convenio de coalición	
5. Comités cívicos electorales	30
5.1 Qué es un Comité Cívico Electoral	30
5.2 Función de los comités	30
5.3 Requisitos para la constitución de Comités Cívicos Electorales	31
5.4 Personalidad jurídica	32
5.5 Normas supletorias para su organización y funcionamiento	32
5.6 Derechos de los comités	32
5.7 Obligaciones de los comités	32
5.8 Constitución e inscripción	33
5.9 Requisitos del Acta Constitutiva	33
5.10 Trámites de la solicitud	33
5.11 Ampliación o modificación	34
5.12 Plazo para la inscripción de un comité	34
5.13 Junta Directiva del Comité Cívico	34
5.14 Representación del Comité Cívico	35
5.15 Sanciones	35
5.16 Cancelación de comités cívicos	35
5.17 Disolución de los comités cívicos electorales	35

6. Medios de Impugnación	35
6.1 Antes del proceso electoral	36
6.2 Recursos durante el proceso	36
6.2.1 Recurso de Nulidad	
6.2.2 Recurso de Revisión	
6.2.3 Acción de Amparo	
El Proceso Electoral	38
Requisitos de participación que deberán cumplir los partidos políticos previamente a obtener los formularios ante el departamento de organizaciones políticas del Registro de Ciudadanos	
Órganos que pueden elegir, designar y proclamar a los candidatos postulados por partidos políticos	38
Plazo para solicitar la inscripción de candidatos	39
Requisitos, calidades y prohibiciones establecidos para optar a los diferentes cargos de elección popular	40
Requisitos para el cargo de diputado	
Prohibiciones y compatibilidades	
Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente	
Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República	
Obtención de los formularios para inscribir candidatos a cargos de elección popular	43
Formularios que deben llenar los partidos políticos	44
Quiénes deben firmar los formularios de solicitud de inscripción de candidatos	44
Dónde se deben de presentar los formularios de la solicitud de inscripción	45
1. Al Departamento de Organizaciones Políticas	
2. A la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos	
3. A la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos	
Documentos que deberán acompañarse a los formularios de solicitud de inscripción de candidatos	46
Al expediente de inscripción de candidatos deberán acompañar:	47
Corrección de las modificaciones en los expedientes de candidatos	47
Función del observador del TSE en las asambleas por los partidos políticos	48
El programa informático OPASAM	50

Presentación

Señores delegados del Registro de Ciudadanos

La actualización de este manual estuvo a cargo del Departamento de Organizaciones Políticas, del Registro de Ciudadanos y del Instituto de Formación y Capacitación Cívica Político y Electoral.

El orden y disposición de su contenido facilitan la comprensión de los procedimientos que se deben de seguir en la revisión de expedientes para la inscripción de candidatos, y que se tienen que examinar y resolver durante los cuatro meses de este proceso.

Si alguna duda les surge debe ser consultada al departamento de Organizaciones Políticas o al Instituto de Formación y Capacitación, Cívica Político y Electoral, según el caso.

Se tiene la firme certeza y seguridad que ustedes cumplirán con responsabilidad sus atribuciones y que los resultados serán de utilidad, provecho y satisfacción para ustedes, reflejándose en la correcta atención que se brindará a los ciudadanos y preservando el buen nombre, transparencia y prestigio del Tribunal Supremo Electoral.

Gracias

Objetivo general

Optimizar el proceso de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, postulados por partidos políticos de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Así mismo para que delegados y subdelegados presten un mejor servicio a los ciudadanos y organizaciones políticas interesadas en participar en las próximas elecciones generales.

Objetivo específico

Que los delegados y subdelegados apliquen sus conocimientos, en su respectiva jurisdicción con el fin de facilitar y dinamizar el proceso de recepción y calificación de expedientes, presentados por las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos electorales) y que se culmine con la inscripción de candidatos a cargos de elección popular de corporaciones municipales y su posterior envío al Departamento de Organizaciones Políticas.

Legislación aplicable

- Constitución Política de la República de Guatemala
- Ley Electoral y de Partidos Políticos
- Ley del Organismo Judicial
- Código Municipal
- Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos
- Ley del Tribunal y Contraloría de Cuentas
- Ley del Impuesto de Timbres Fiscales
- Código de Notariado
- Código Civil
- Código Penal

La Delegación Departamental

Las delegaciones departamentales, son oficinas administrativas permanentes del Registro de Ciudadanos, con competencia delimitada a sus respectivas circunscripciones territoriales departamentales. Están integradas por un delegado departamental, un delegado auxiliar, un auxiliar administrativo y tantos subdelegados como municipios tenga el departamento.

○ I.- Atribuciones de los delegados departamentales

De conformidad con el Artículo 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, las delegaciones del Registro de Ciudadanos, en las cabeceras departamentales, tienen las siguientes atribuciones:

- a. Conocer lo relativo a la inscripción de candidatos y comités cívicos electorales dentro de su jurisdicción.
- b. Supervisar y coordinar los procesos electorales en su jurisdicción municipal y las actividades de los subdelegados municipales.
- c. Colaborar con las dependencias del Registro de Ciudadanos en el desarrollo de las funciones del mismo.
- d. Inscribir y acreditar a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que fungirán ante las juntas electorales departamentales y municipales.
- e. Registrar las actas de las asambleas y de los órganos permanentes de los partidos políticos a nivel departamental y municipal. Las subdelegaciones municipales tendrán las funciones que les asigne el Tribunal Supremo Electoral.
- f. Llevar a cabo, permanentemente, campañas de educación cívica en su jurisdicción y ejecutar lo relacionado con la capacitación y divulgación electoral; y,
- g. Las demás que les asigne el Tribunal Supremo Electoral.

○ II.- Atribuciones asignadas por el Tribunal Supremo Electoral

- 1) Diligenciar las notificaciones que se les ordene a través de despachos librados por la Secretaría General del Tribunal o el Registro de Ciudadanos.
- 2) Dirigir y supervisar las funciones de las subdelegaciones municipales conforme a las instrucciones emanadas de la Dirección General del Registro de Ciudadanos.
- 3) Observar y fiscalizar el desarrollo de las sesiones de las asambleas que los partidos políticos lleven a cabo, sean estas: municipales, departamentales o nacionales. Para tal efecto deben presentarse en el lugar, día y hora fijados en su nombramiento, para desempeñar su función y fiscalizarán la actividad de la junta calificadora de credenciales, de los delegados municipales para la integración del quórum. Si la asamblea se hace constar en acta notarial, el observador suscribirá el acta y se le entregará copia de la misma en ese momento. En ningún caso, el observador podrá emitir opinión o dar asesoría sobre asuntos que se discutan en la asamblea.
- 4) Realizar la inscripción del acta de asambleas realizadas en su jurisdicción, dentro de un plazo que no exceda de quince días de la recepción de la certificación del acta de las mismas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley. Una vez emitida la resolución sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción del acta, debe enviar su informe circunstanciado a más tardar dentro de los quince días siguientes al Departamento de Organizaciones Políticas. La falta de cumplimiento de los plazos estipulados en este Artículo, dará lugar a imponer las sanciones disciplinarias que correspondan al delegado responsable.

○ III.- Obligaciones de los delegados departamentales

- 1) Realizar la inscripción de candidatos a corporaciones municipales postulados por los partidos políticos en los municipios de su jurisdicción departamental.
- 2) Observar y cumplir, en lo que les corresponde, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y demás reglamentos y disposiciones que emita el Tribunal.
- 3) Cumplir y sujetarse a las instrucciones de orden técnico y administrativo que reciban de sus jefes, a cuya autoridad jerárquica quedan sujetos en todo lo concerniente al desempeño de su trabajo.
- 4) Ejecutar con celo y diligencia las labores que tengan encomendadas, desempeñándolas con prontitud, imparcialidad, objetividad, certeza, transparencia, legalidad e independencia.

- 5) Presentarse puntualmente a su trabajo y cumplir el horario de labores en la forma establecida por el Tribunal.
- 6) Cuando por necesidad de trabajo, sea designado temporalmente por el Tribunal, para otro cargo, deberá desempeñarlo en la forma establecida para el mismo.
- 7) Guardar decoro y dignidad en su conducta, tanto en el desempeño de sus labores, como fuera de ellas.
- 8) Respetar a sus jefes, así como a sus compañeros de trabajo y atender con esmero y diligencia, a las personas que tengan relación con el Tribunal.
- 9) Capacitar para el desempeño de sus labores propias, al auxiliar o al empleado que se designe, a efecto de que pueda sustituirlo en caso de ausencia.
- 10) Dedicar toda su atención exclusivamente a las labores que tengan encomendadas, por lo que no podrá atender asuntos ajenos a su trabajo ni usar los teléfonos y equipos del Tribunal para asuntos particulares, salvo autorización expresa de sus jefes; o casos de emergencia.
- 11) Dar aviso a la dependencia encargada del control de personal, de cualquier cambio de residencia, número telefónico y otros datos necesarios para mantener actualizado su registro correspondiente en la Dirección de Recursos Humanos; y
- 12) Observar cuidadosamente las disposiciones que emita el Tribunal relativas a orden, seguridad, higiene y previsión social en el desarrollo de sus actividades.

○ IV.- Responsabilidades de los delegados departamentales

Se entiende por responsabilidad la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales, por otro, la pérdida ocasionada, el mal inferido o el daño causado.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República expresa:

La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión en que se incurra contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario o empleado público; asimismo, cuando se incurriere en negligencia, imprudencia o impericia o incumplimiento de las leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales frente a la institución estatal a la cual están obligados o prestan sus servicios. Además, cuando no se cumplan con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando

por acción u omisión se cause perjuicio a los intereses públicos que tuviere encomendados y se ocasionen daños o perjuicios patrimoniales; o bien, se incurra en falta o delito.

Genera **responsabilidad civil** la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se ejercite juntamente con la acción penal.

Produce **responsabilidad penal** la decisión, resolución, acción u omisión en que incurra el empleado o funcionario en el ejercicio de sus atribuciones y que estén penados como delitos o faltas por el Código Penal.

La **responsabilidad es principal** cuando el sujeto de la misma esté obligado por disposición legal o reglamentaria a ejecutar o no ejecutar un acto.

Ninguna persona está relevada de responsabilidad por haber procedido en cumplimiento de orden contraria a la ley, dictada por funcionario superior.

Los partidos políticos

○ Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos políticos (Artículos 19, 49 - 63 LEPP)

Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente, de conformidad con los Artículos 19 y 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, debe llenar los siguientes requisitos:

- a. Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al cero punto treinta por ciento (0.30%) del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales, que estén en el pleno goce de sus derechos políticos. Por lo menos la mitad deben saber leer y escribir; en este sentido en el año 2,011 el número de empadronados fue 7,340,084. Con base a ello debe tener actualmente un mínimo de **22,023 afiliados**.

- b. Estar constituido en escritura pública, (nombre, emblema y estatutos) y llenar los demás requisitos que Ley Electoral y de Partidos Políticos establece.
- c. Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener estos debidamente constituidos y en funciones; y,
- d. Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

Organización partidaria

(Artículo 49 LEPP)

Para que exista organización partidaria vigente se requiere como mínimo:

- a. **En el municipio.** Que el partido cuente como mínimo con cuarenta afiliados vecinos de ese municipio; y que se haya electo, en Asamblea Municipal, al Comité Ejecutivo Municipal;
- b. **En el departamento.** Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en cuatro municipios del Departamento y que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental;
- c. **Nacional.** Que el partido cuente con organización partidaria, como mínimo en cincuenta municipios, y por lo menos en doce departamentos de la República; y que se haya electo en Asamblea Nacional al Comité Ejecutivo Nacional.

Los partidos están en la obligación de comunicar al Registro de Ciudadanos, la integración de sus órganos permanentes.

Estructura organizativa

(Artículo 24 LEPP)

Todo partido político debe contar por lo menos con los órganos siguientes:

I. Órganos nacionales

- I.1 Asamblea Nacional;
- I.2 Comité Ejecutivo Nacional
- I.3 Órgano de Fiscalización financiera
- I.4 Tribunal de Honor

Podrán contar también, de conformidad con sus estatutos, con otros órganos de consulta, ejecución y fiscalización.

2. Órganos departamentales

- 2.1 Asamblea Departamental
- 2.2 Comité Ejecutivo Departamental

3. Órganos municipales

- 3.1 Asamblea Municipal
- 3.2 Comité Ejecutivo Municipal

Derechos de los partidos políticos

(Artículo 20 LEPP)

De conformidad con el Artículo 20 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los partidos políticos gozan de los derechos siguientes:

- a. Postular candidatos a cargos de elección popular.
- b. Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral por medio de fiscales que designen de conformidad con la ley.
- c. Designar dentro de los ocho días siguientes a la fecha de convocatoria a una elección, a sus respectivos fiscales nacionales y acreditarlos oportunamente ante el Tribunal Supremo Electoral, quienes tienen el derecho de asistir a las sesiones que este celebre y de fiscalizar a las juntas electorales y juntas receptoras de votos en el ámbito nacional, en cualquier momento del proceso electoral.
- d. Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o ante el Inspector General, cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos.
- e. Usar franquicia postal y telegráfica en su función fiscalizadora del proceso electoral.

Este derecho solo se podrá ejercer desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones hasta un mes después de concluido cada evento electoral, y será normado por el reglamento respectivo, el que deberá indicar quiénes de los personeros de los partidos podrán usar la franquicia postal y telegráfica dentro del territorio de la República y las responsabilidades en que estos incurran por el uso indebido de dicha franquicia. Cuando

estos servicios no los preste directamente el Estado, este deberá reponer el monto de los mismos a los partidos políticos que los hayan utilizado.

- f. Previa solicitud por escrito, podrán gozar del uso gratuito de los salones municipales y otras instalaciones municipales adecuadas para celebrar asambleas y hasta para una reunión cada tres meses; y,
- g. Gozar del uso de postes situados dentro de la vía pública y de otros bienes de uso común, para colocación de propaganda electoral, siempre y cuando su propósito no sea incompatible para ese fin.

Obligaciones de los partidos políticos

(Art. 22 LEPP)

Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- a. Entregar al Registro de Ciudadanos copia certificada de todas las actas de sus asambleas, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de su celebración.
- b. Inscribir en el Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, toda modificación que sufra su escritura constitutiva y sus estatutos, así como informar de los cambios que ocurran en la integración de sus órganos permanentes.
- c. Llevar un registro de sus afiliados en hojas de afiliación preparadas por el propio partido y autorizadas por el Registro de Ciudadanos, y entregar a este último una copia fiel de las hojas para su depuración. Únicamente se tendrán como afiliados de los partidos políticos los consignados en las hojas de afiliación depuradas por el Registro de Ciudadanos.
- d. Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan.
- e. Propiciar la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, los partidos políticos podrán impulsar la participación femenina y demás sectores en sus listados de candidatos a cargos de elección popular.
- f. Fomentar la educación y formación cívico-democrática de sus afiliados.
- g. Someter sus libros y documentos a las revisiones que en cualquier tiempo el Tribunal Supremo Electoral o sus órganos consideren necesarias para determinar su funcionamiento legal.

- h. Promover el análisis de los problemas nacionales.
- i. Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrollen ajustados a la ley.
- j. Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus instituciones, en forma que no esté expresamente permitida por la ley.
- k. Solicitar al Registro de Ciudadanos que el Departamento de Organizaciones Políticas autorice los libros de actas de todos sus órganos, una vez que los partidos hayan quedado legalmente inscritos.
- l. Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o el Inspector General cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos; y,
- m. Realizar con apego a la ley, las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Integración de sus órganos

a) Órganos nacionales

I. Asamblea Nacional y su integración (Art. 25 LEPP)

La Asamblea Nacional es el órgano de mayor jerarquía del partido. Se integra por dos delegados con voz y voto de cada uno de los municipios del país en donde la entidad tenga organización partidaria vigente, los cuales serán electos por la Asamblea Municipal respectiva para cada Asamblea Nacional que se reúna y deberán ser afiliados integrantes de la misma Asamblea Municipal.

II. Atribuciones de la Asamblea Nacional (Art. 26 LEPP)

- a. Conocer del informe que le presente el Comité Ejecutivo Nacional en cada una de sus reuniones y aprobarlo o improbarlo.

- b. Fijar la línea política general del partido de acuerdo con sus estatutos y su declaración de principios, y señalar las medidas que deben tomarse para desarrollarla.
- c. Tomando en cuenta el dictamen del órgano de fiscalización financiera del partido, aprobar o improbar el informe económico que presente el Comité Ejecutivo Nacional.
- d. Elegir, en su reunión correspondiente, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y a los otros órganos nacionales, conforme lo establezcan la ley y los estatutos.
- e. **Elegir y proclamar a los candidatos del partido, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.**
- f. Acordar la modificación de la escritura constitutiva o de los estatutos del partido.
- g. Conocer, aprobar o improbar los convenios de coalición y de fusión del partido.
- h. **Elegir y proclamar a los candidatos a diputado en aquellos distritos donde no se cuente con organización partidaria vigente, y elegir y proclamar a los candidatos a diputados por lista nacional y al Parlamento Centroamericano.**
- i. Para la elección de comité ejecutivo y otros órganos nacionales, así como para la elección y proclamación de candidatos a cargos de elección popular, la asamblea podrá acordar que las mismas se efectúen mediante elecciones directas con convocatoria de todos los afiliados, en cuyo caso se procederá conforme lo que establezca el reglamento de la presente ley y las disposiciones que contengan los estatutos o apruebe la propia asamblea; y,
- j. Resolver sobre cualesquiera otros asuntos y cuestiones que sean sometidos a su conocimiento.

○ 2. Comité Ejecutivo Nacional (Art. 28 y 31 de la LEPP)

El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente de dirección del partido; tiene la responsabilidad de ejecutar las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional y la dirección en toda la República, de las actividades del partido. Se deberá integrar con un mínimo de veinte miembros titulares, y no menos de tres suplentes, electos por la Asamblea Nacional, para un período de dos años.

Además del Secretario General y hasta un máximo de cuatro secretarios generales adjuntos, el Comité Ejecutivo deberá contar con un Secretario de Actas o simplemente Secretario, cargo que será desempeñado por un miembro del Comité Ejecutivo, electo en la primera sesión que este celebre.

○ **Atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional** **(Art. 29 de la LEPP)**

Además de las funciones que se detallan en esta ley, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional:

- a. Supervisar el funcionamiento de los comités ejecutivos departamentales y municipales, y organizar y dirigir las actividades del partido en forma acorde con los estatutos y los lineamientos aprobados por la Asamblea Nacional.
- b. Convocar a la Asamblea Nacional obligatoriamente cada dos años y extraordinariamente, cuando así lo disponga el Comité Ejecutivo Nacional o los comités ejecutivos departamentales constituidos legalmente.
- c. Convocar a asambleas departamentales y municipales, preparando el proyecto de agenda de las reuniones, el que deberá hacerse del conocimiento previo del Secretario General Departamental o Municipal respectivo y supervisar el desarrollo de tales asambleas.
- d. Designar candidatos del partido a cargos de elección popular en aquellos municipios, donde el partido no tenga organización vigente.
- e. Designar a los fiscales y demás representantes o delegados del partido ante el Tribunal Supremo Electoral.
- f. Designar la Comisión Calificadora de Credenciales de los delegados municipales ante la Asamblea Nacional.
- g. Crear los órganos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del partido, el desarrollo de sus fines y principios, así como designar a sus integrantes.
- h. Nombrar y remover a los funcionarios y demás personal administrativo del partido;
- i. Las demás atribuciones que le señalen los estatutos del partido.

○ **b) Órganos departamentales**

○ **I. Asamblea Departamental** **(Art. 35 LEPP)**

La Asamblea Departamental se integra con hasta dos delegados, con voz y voto, por cada municipio del departamento donde el partido tenga organización partidaria vigente, quienes serán electos por la Asamblea Municipal para cada Asamblea Departamental que previa convocatoria se reúna. La Asamblea Departamental

debe reunirse obligatoriamente una vez al año. Puede, además, celebrarse asambleas departamentales de carácter facultativo, cuando para el efecto sean convocadas de conformidad con sus estatutos. La organización municipal que perdiera su vigencia por no cumplir con los requisitos que establece la ley no será tomada en consideración para el cálculo del quórum en la Asamblea Nacional y Departamental para la que se hubiere convocado.

○ **Atribuciones de la Asamblea Departamental** **(Art. 36 LEPP)**

- a. Adoptar las medidas que sean necesarias para ejecutar, en el departamento, las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional.
- b. Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo Departamental respectivo, para lo cual se aplicarán las normas del Artículo 28 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- c. Elegir candidatos del partido a diputados por el departamento respectivo.
- d. Pedir al Comité Ejecutivo Nacional la convocatoria a Asamblea Nacional, de conformidad con el inciso a) del Artículo 27 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- e. Coordinar las actividades de los órganos partidarios que funcionen en el departamento;
- f. Las demás que le señale la ley y los estatutos.

○ **2. Comité Ejecutivo Departamental**

El Comité Ejecutivo Departamental es un órgano permanente de cada partido; tiene a su cargo la dirección de las actividades del mismo y la ejecución de las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional, por el Comité Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Departamental. Se integra con un mínimo de nueve y un máximo de trece miembros titulares, electos por la Asamblea Departamental que además, deberá elegir tres miembros suplentes para fungir en ausencia de los titulares. El Comité Ejecutivo Departamental durará en sus funciones dos años.

Para la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Departamental, se aplicarán las normas del Artículo 28 de Ley Electoral y de Partidos Políticos.

○ **Atribuciones del Comité Ejecutivo Departamental** **(Art. 39 LEPP)**

- a. Supervisar el funcionamiento de los comités ejecutivos municipales y velar porque se desarrollen sus labores de acuerdo con los lineamientos del partido.

- b. Organizar y dirigir en el departamento las actividades del partido;
- c. Convocar a asambleas departamentales y municipales, preparar el proyecto de agenda de las reuniones y supervisar el desarrollo de estas;
- d. Calificar las credenciales de los delegados municipales ante la Asamblea Departamental;
- e. Organizar las comisiones que sean necesarias para el mejor funcionamiento de la respectiva organización partidaria y el desarrollo de los principios y fines del partido, en el departamento y designar a sus integrantes;
- f. Mantener informado de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional;
- g. Velar por el crecimiento y fortalecimiento de la organización partidaria en todos los municipios de su departamento;
- h. Las demás funciones que se detallan en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y en los estatutos.

c) Órganos Municipales

I. Asamblea Municipal. (Art. 46 LEPP)

La Asamblea Municipal se integra por todos los afiliados del partido que consten en las hojas de afiliación depuradas por el Registro de Ciudadanos y sean vecinos del municipio respectivo. La Asamblea Municipal debe reunirse obligatoriamente cada año, y facultativamente, cuando sea convocada de conformidad con los estatutos del partido.

Para la elección del Comité Ejecutivo Municipal, es aplicable supletoriamente lo establecido en el Artículo 28 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Atribuciones de la Asamblea Municipal (Art. 47 LEPP)

- a. Adoptar las medidas que sean necesarias para ejecutar en el municipio, las resoluciones de los órganos partidarios nacionales y departamentales.
- b. Elegir en su reunión obligatoria anterior a la Asamblea Nacional, a los miembros del Comité Ejecutivo Municipal, quienes durarán dos años en el cumplimiento de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

- c. **Elegir a los candidatos que serán postulados por el partido para los cargos de elección popular del municipio.**
- d. Solicitar al Comité Ejecutivo Departamental la convocatoria a Asamblea Departamental.
- e. Elegir dos delegados titulares y dos suplentes para cada Asamblea Nacional y Departamental para las que fuere convocada; y,
- f. Las demás que le señale la ley y los estatutos.

○ 2. **Comité Ejecutivo Municipal** **(Art. 50 LEPP)**

El Comité Ejecutivo Municipal es un órgano permanente de cada partido; tiene a su cargo la dirección de las actividades del mismo y la ejecución de las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional, por el Comité Ejecutivo Nacional, por la Asamblea Departamental, por el Comité Ejecutivo Departamental y por la Asamblea Municipal. Se integra con un mínimo de nueve y un máximo de trece miembros titulares, electos por la Asamblea Municipal que, además, deberá elegir tres miembros suplentes para fungir en ausencia de los titulares.

Dentro de los miembros del Comité Ejecutivo Municipal, deberá elegirse un Secretario General, un Secretario General Adjunto y un Secretario de Actas, como mínimo. La Asamblea Municipal designará los cargos de los restantes miembros del Comité Ejecutivo Municipal; las funciones de dicho comité y de sus integrantes serán las que establezcan los estatutos. La elección del Comité Ejecutivo Municipal se hará conforme lo establece el Artículo 28 de la ley Electoral y de Partidos Políticos.

El Secretario General Municipal tiene la representación del partido en su circunscripción, para la ejecución de las resoluciones de los órganos partidarios nacionales, departamentales y municipales.

El Comité Ejecutivo Municipal durará en sus funciones dos años, y sus miembros podrán ser reelectos. En todo caso, su responsabilidad se extenderá hasta la fecha en que hagan formal entrega de su cargo a las personas que conforme la ley deban sustituirlos.

Asambleas de los partidos políticos

Asamblea partidaria es la reunión de los delegados electos para integrar determinada asamblea.

Constituye la representación democrática de los partidos políticos y sirve como medio de comunicación entre los afiliados y sus dirigentes.

Las asambleas son a la vez el medio legal para elegir a los integrantes de los comités ejecutivos nacionales, departamentales o municipales. La Asamblea Municipal tiene al mismo tiempo la atribución de elegir a los Delegados que participarán como representantes de sus municipios en las asambleas nacionales y departamentales, para la elección de sus respectivos comités ejecutivos, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos al respecto.

Clases de asambleas:

1. Asambleas nacionales obligatorias bienales
2. Asambleas extraordinarias

Las asambleas se deben celebrar en la forma siguiente:

● **Bienales (cada dos años)**

Para elegir a sus comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales:

● **Nacionales extraordinarias**

- Para acordar la modificación de los estatutos o de la escritura constitutiva del partido;
- Para la elección de candidatos a cargos de elección popular; y
- De ser el caso para elegir miembros del Comité Ejecutivo Nacional por haber cargos vacantes y no contar con suplentes para llenarlos o para conocer puntos de interés del propio partido.

● **Departamentales extraordinarias**

- Para elegir candidatos a cargos de elección popular ; y
- De ser el caso para elegir a miembros del Comité Ejecutivo Departamental por haber vacantes y no contar con suplentes para llenarlos;

⊙ Municipales extraordinarias

- Para elegir delegados a asambleas nacionales y departamentales;
- Para elegir candidatos a cargos de elección popular; y
- De ser el caso para elegir a miembros del Comité Ejecutivo Municipal por haber cargos vacantes y no contar con suplentes para llenarlos.
- Cuando al Partido Político le convenga o la necesite.
(Artículos 29 inciso b), 35 y 46 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos)

I. Asamblea Nacional

La Asamblea Nacional es el órgano de mayor jerarquía del partido y se integra por 2 delegados con voz y voto de cada uno de los municipios del país en donde la entidad tenga organización partidaria vigente.

Sin embargo, en el Artículo 27 inciso c) se establece que por lo menos concurra y se acredite un delegado.

Estos delegados serán electos por la Asamblea Municipal respectiva, para integrar cada Asamblea Nacional. **Art. 25 LEPP.**

Los delegados municipales electos para asistir a las Asambleas Nacionales deberán ser afiliados integrantes de la misma Asamblea Municipal. No podrán designarse delegados a una Asamblea Nacional sin que previamente se haya hecho la convocatoria respectiva.

○ I.1 Regulación de las Asambleas Nacionales (Art. 27 LEPP)

- a) Convocatoria:** La convocatoria a reunión de la Asamblea Nacional la hará el Comité Ejecutivo Nacional, por resolución tomada por dicho órgano por propia iniciativa o a solicitud de por lo menos, la mitad, más uno de los comités ejecutivos departamentales en los cuales el partido tenga organización partidaria vigente.

La convocatoria se hará por escrito, deberá dirigirse a todos los comités ejecutivos municipales y entregárseles por lo menos con treinta (30) días de antelación, y publicarse en un diario de mayor circulación.

Para reformar los estatutos o la escritura constitutiva y para la fusión de partidos se deberá hacer mención expresa en la convocatoria a reunión de la Asamblea.

b) Credenciales:

Las credenciales de los delegados municipales serán expedidas por el Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Municipal o en su defecto por quien haya actuado como secretario en la Asamblea Municipal respectiva

c) Quórum:

Para que la Asamblea Nacional se pueda instalar y tomar resoluciones se requiere que más de la mitad de las organizaciones partidarias municipales vigentes acrediten por lo menos un delegado.

d) Representaciones:

No se aceptarán representaciones. Los delegados deberán asistir personalmente a la asamblea y ejercer en ella, también en forma personal, los derechos que la ley les confiere.

e) Actas:

El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, o quien haga sus veces, fungirá como Secretario de la Asamblea Nacional, cuyas actas deberán ser firmadas por quienes hayan actuado en ella como presidente y secretario, y por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y por los delegados municipales que deseen hacerlo. Art. 27 LEPP

El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, o quien elija en su defecto la Asamblea Nacional, deberá enviar al Registro de Ciudadanos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la celebración de cada asamblea nacional, una copia certificada del acta correspondiente.

El acta de la Asamblea Nacional, a falta del libro de actas autorizado por el Registro de Ciudadanos podrá autorizarse por notario. En este caso a la Asamblea deberá asistir un Delegado del Registro de Ciudadanos, quien firmará el acta y a quien deberá entregarse copia de la misma. El acta notarial deberá transcribirse en el libro de actas, tan pronto sea repuesto.

Para que tenga validez, la Asamblea deberá celebrarse en el mismo lugar y fecha consignados en la convocatoria.

Transcurrido el plazo en que debió celebrarse la Asamblea Nacional, sin que se haya celebrado, la mayoría de comités ejecutivos departamentales en los cuales el partido tenga organización partidaria vigente, podrán acudir al Registro de Ciudadanos, excepcionalmente,

para el solo efecto que este prevenga al Comité Ejecutivo Nacional del partido, para que haga la convocatoria correspondiente y se celebre la Asamblea dentro del plazo de noventa (90) días bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que procedan de conformidad con la ley.

2. Asamblea Departamental

La Asamblea Departamental se integra con hasta 2 delegados, con voz y voto por cada municipio del departamento donde el partido tenga organización partidaria vigente.

Sin embargo en el Artículo 37 inciso c), se establece que los municipios con organización partidaria vigente acrediten por lo menos a un delegado para la integración del quórum.

Los delegados serán electos por la Asamblea Municipal para cada Asamblea Departamental que previa convocatoria se reúna. La Asamblea Departamental debe reunirse, obligatoriamente, una vez al año. Puede además celebrarse Asambleas Departamentales de carácter facultativo, cuando para el efecto sean convocadas de conformidad con los estatutos.

La organización municipal que perdiera su vigencia por no cumplir con los requisitos que establece la ley, no será tomada en consideración para el cálculo del quórum en la Asamblea Nacional y Departamental, para la que se hubiere convocado. Art. 35 LEPP

2.1. Regulación de las Asambleas Departamentales

a) Convocatoria:

La convocatoria a Asamblea Departamental la hará el Comité Ejecutivo Departamental, por resolución tomada por dicho órgano, por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los comités ejecutivos municipales del departamento. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también convocar a la Asamblea Departamental.

Quien haga la convocatoria deberá darle publicidad por los medios de comunicación a su alcance, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará la asamblea a fin de que llegue a conocimiento de los afiliados del departamento. Además los delegados y subdelegados del Registro de Ciudadanos fijarán la convocatoria en los estrados de sus oficinas y en las sedes partidarias por lo menos con 8 días de anticipación a la celebración de la Asamblea.

(La Ley Electoral y de Partidos Políticos así lo dispone, pero quienes deben fijarlos son los respectivos Secretarios Departamentales o funcionarios del partido nombrados para ello).

b) Credenciales:

Las credenciales de los delegados municipales serán expedidas por el Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Municipal o por quien haya designado la Asamblea Municipal respectiva para ello;

c) Quórum:

Para que la Asamblea Departamental pueda instalarse y tomar resoluciones se requiere que más de la mitad de los municipios en donde el partido tenga organización vigente acrediten por lo menos un delegado. **(Art. 37 de la LEPP).**

3. Asamblea Municipal

3.1. Regulación de las Asambleas Municipales

a) Convocatoria:

La convocatoria a Asamblea Municipal la hará el Comité Ejecutivo Municipal, en virtud de resolución tomada por propia iniciativa o a solicitud de por lo menos una tercera parte de los afiliados que integren dicha Asamblea. El Comité Ejecutivo Nacional o Departamental correspondiente, podrán también convocar a la Asamblea Municipal.

b) Publicidad:

El Comité Ejecutivo Municipal deberá darle publicidad, por los medios de comunicación que estén a su alcance, a la convocatoria para la celebración de una Asamblea Municipal, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará, a fin de que llegue al conocimiento de los afiliados del municipio.

Además se fijará la convocatoria en los estrados de la oficina del Registro de Ciudadanos jurisdiccional y en las sedes partidarias, por lo menos con 8 días de anticipación a la celebración de la Asamblea.

c) Quórum:

Para que la Asamblea Municipal pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que estén presentes más de la mitad de los afiliados integrantes de la misma. Si en el lugar, día

y hora señalados no se hubiere reunido la cantidad de afiliados necesaria se esperará una (1) hora, y a continuación, la Asamblea se instalará con los afiliados presentes, siempre que sean por lo menos el diez por ciento (10 %) de los afiliados del municipio y que no sean menos de 15 afiliados, si el porcentaje señalado diere una cifra menor.

d) Supletoriedad:

En todo lo que no haya sido expresamente normado por los incisos anteriores, se aplicarán supletoriamente a las Asambleas Municipales, las normas que contiene el Artículo 37 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. **(Art. 48 LEPP).**

El Comité Ejecutivo Municipal es un órgano permanente de cada partido; tiene a su cargo la dirección de las actividades del mismo y la ejecución de las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional, por el Comité Ejecutivo Nacional, por la Asamblea Departamental, por el Comité Ejecutivo Departamental y por la Asamblea Municipal, se integra con un mínimo de nueve y un máximo de trece miembros titulares electos por la Asamblea Municipal, que además deberá elegir tres miembros suplentes para fungir en ausencia de los titulares. **(ART. 50 LEPP).**

4. Coaliciones

Se denomina **coalición electoral** a la agrupación de dos o más partidos políticos, con el objetivo de presentar una candidatura única en un proceso electoral, pudiendo ser a nivel nacional, departamental o municipal.

En la Ley Electoral y de Partidos Políticos las coaliciones se encuentran desarrolladas en los Artículos del 82 al 87.

En el Artículo 82 se establece que “los partidos políticos, así como los comités cívicos electorales, podrán coaligarse mediante convenio celebrado entre ellos, conforme a la ley. **No se permitirá la coalición de un partido político y un comité cívico**”. Si bien en dicha norma se contempla la posible coalición entre comités cívicos electorales, nunca se ha dado.

Clases de coalición.

De conformidad con el Artículo 83, “*se permiten coaliciones nacionales, departamentales o municipales. Las coaliciones requerirán la aprobación de la asamblea respectiva de cada partido a coaligarse, según la elección de que se trate. Sin embargo, las coaliciones departamentales y municipales quedarán sujetas a ser confirmadas por el Comité Ejecutivo Nacional de los partidos respectivos, previamente a surtir efectos.*”

○ Las coaliciones a nivel nacional pueden darse para postular candidatos a cargos de:

- a) **Presidente y vicepresidente de la República;**
- b) **Diputados de lista nacional;**
- c) **Diputados del Parlamento Centroamericano.**

○ Las coaliciones a nivel departamental podrán darse para postular candidatos a:

Diputados distritales.

○ Las coaliciones a nivel municipales podrán darse para postular candidatos a:

Corporaciones municipales

Conservación de la personalidad. Los partidos políticos que integren una coalición conservarán su personalidad jurídica. (Art. 84 LEPP).

Convenio de coalición. El convenio de coalición **debe formalizarse por escrito y presentarse al Registro de Ciudadanos o a cualquiera de sus delegaciones, para su inscripción, dentro del plazo de quince días siguientes a su fecha de aprobación.** (Art. 85 LEPP).

Con la solicitud de inscripción se presentarán copias certificadas de las actas correspondientes a la Asamblea respectiva y del Comité Ejecutivo Nacional que confirmó la coalición, si fuere el caso. En la misma forma se procederá con las modificaciones que sufra el convenio.

El Convenio de coalición se presentará al Registro, junto con las postulaciones, para su inscripción antes de que venza el plazo establecido en los Artículos 108 y 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Consecuencia del convenio. El convenio de coalición debidamente inscrito, obliga a los partidos políticos que la conforman, a figurar en el mismo cuadro o sección de la papeleta electoral respectiva y que, en el caso de elecciones presidenciales, el total de votos obtenidos por la coalición, se divida entre el número de partidos coaligados, para determinar si cada uno de ellos obtuvo el porcentaje a que se refiere el inciso b) del Artículo 93 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Coaliciones de comités. Los comités cívicos electorales, podrán formar parte de coaliciones, pero únicamente dentro del municipio.

Se admitirá únicamente la coalición de partidos que llenen los requisitos establecidos en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley Electoral. Las respectivas asambleas deberán conocer y aprobar los convenios de coalición que deberán formalizarse suscribiendo el documento los secretarios correspondientes de los partidos, conforme los Artículos 83 y 85 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

○ **Convenio de coalición** **(Art. 85 LEPP)**

El convenio de coalición debe formalizarse por escrito y presentarse al Registro de Ciudadanos para su inscripción dentro del plazo de quince días siguientes a su fecha de aprobación o al momento de presentar el formulario de solicitud de inscripción de candidatos.

○ **Los partidos políticos, para participar en coalición, deben cumplir lo siguiente:**

1. Los Comités Ejecutivos Nacionales, Departamentales o Municipales, en sesión acordarán formar coalición con otro partido a su nivel. Se levanta acta de la sesión y se certifica para presentarla a la Asamblea correspondiente.
2. Se celebran las Asambleas Nacional, Departamental o Municipal respectiva por cada partido político, y en las mismas se aprueba y acuerda participar en coalición con los mismos candidatos y que se suscriba el convenio de coalición, firmado este y llenado el formulario de solicitud de inscripción de candidatos adjuntando certificaciones del acta de la asamblea de cada partido y los demás documentos que se indican en el formulario, se presenta a donde corresponde para la inscripción del convenio y de los candidatos.
3. Los convenios de coalición acordados por los Comités Ejecutivos Departamentales o Municipales y aprobados en las respectivas Asambleas, deben ser confirmados por el Comité Ejecutivo Nacional de cada partido, previamente a surtir efectos. Art. 83 de la Ley.

○ **5. Comités Cívicos Electorales**

○ **5.1 Qué es un comité cívico electoral** **(Art. 97 LEPP)**

Los Comités Cívicos Electorales son organizaciones políticas, de carácter temporal, que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales.

○ **5.2 Función de los comités**

Los Comités Cívicos Electorales cumplen la función de representar corrientes de opinión pública, en procesos electorales correspondientes a gobiernos municipales.

5.3 Requisitos para la constitución de Comités Cívicos Electorales

Artículos 99, 104, 105 y 106 LEPP, 38 del Reg.

Para que un Comité Cívico Electoral pueda constituirse y funcionar legalmente, se requiere:

- a. Contar, en el momento de su constitución, con el mínimo de afiliados siguientes:

En municipios con hasta 5,000 empadronados	cien	afiliados
En municipios que cuenten entre 5,001 y 10,000 empadronados	doscientos	afiliados
En municipios que cuenten entre 10,001 y 20,000 empadronados	cuatrocientos	afiliados
En municipios que cuenten entre 20,001 y 50,000 empadronados	seiscientos	afiliados
En municipios que cuenten entre 50,001 y 75,000 empadronados	un mil	afiliados
En municipios que cuenten entre 75,001 y 100,000 empadronados	un mil doscientos cincuenta	afiliados
En municipios que cuenten con más de 100,000 empadronados	un mil quinientos	afiliados

Para el cálculo de empadronados deberá tomarse como base el padrón electoral utilizado en la última elección general realizada.

- b. Hacer constar su constitución en acta suscrita por el número de afiliados requeridos por la ley, la cual deberá ser presentada ante la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, según sea el caso;
- c. Estar inscrito en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos;
- y,
- d. Inscribir a los integrantes de su Junta Directiva en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos.

Las funciones de cada Comité Cívico Electoral quedan limitadas al municipio en que haya postulado candidatos.

○ 5.4 Personalidad jurídica

Artículo 100 de la LEPP

Todo Comité Cívico Electoral debidamente constituido e inscrito, en la delegación departamental o subdelegación municipal correspondiente del Registro de Ciudadanos, tendrá personalidad jurídica para el objeto que señala el artículo anterior.

○ 5.5 Normas supletorias para su organización y funcionamiento

Las normas que rigen la organización, financiamiento, fiscalización y funcionamiento de los partidos políticos, serán aplicables a los Comités Cívicos Electorales en defecto de normas expresas relativas a éstos.

○ 5.6 Derechos de los comités

Artículo 102 de la LEPP

Los Comités Cívicos Electorales gozan de los derechos siguientes:

- a. Postular candidatos para integrar corporaciones municipales.
- b. Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral en que participen, por medio de los fiscales que designe.
- c. Denunciar ante el Inspector General cualquier anomalía de que tengan conocimiento y exigir que se investiguen cualesquiera actuaciones reñidas con las normas y principios de la legislación electoral; y,
- d. Las demás que la ley les confiere.

○ 5.7 Obligaciones de los Comités

Artículo 102 de la LEPP

Los comités cívicos electorales tienen las obligaciones siguientes:

- a. Inscribirse en el Departamento de Organizaciones Políticas o en la respectiva delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos, según corresponda.
- b. Inscribir en la respectiva delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos, a los integrantes de su Junta directiva y a su secretario general, Presidente o su equivalente; y,
- c. Cumplir las demás obligaciones que le imponen las leyes.

5.8 Constitución e inscripción

Artículo 104 de la LEPP

La constitución de un Comité Cívico Electoral debe constar en acta suscrita por el número de afiliados requeridos por la ley, la que deberá presentarse, en la delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos que corresponda.

5.9 Requisitos del Acta Constitutiva

Artículo 105 de la LEPP

El Acta de Constitución de un Comité Cívico Electoral deberá contener los requisitos siguientes:

- a. Comparecencia personal de todos los afiliados requeridos por la ley, de los integrantes de la Junta Directiva del Comité y de los candidatos que se postulen, los que deberán ser debidamente identificados.
- b. Integración de la Junta Directiva del Comité, la cual deberá organizarse por lo menos con quince miembros titulares y tres miembros suplentes, eligiéndose entre los titulares, Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario de Actas y Tesorero.
- c. Nombre, símbolo o emblema del comité, los cuales deberán ajustarse a lo que establece el Artículo 66 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- d. Nombre y apellidos de los candidatos del comité, especificando los cargos para los cuales serán postulados y el orden en que figurarán en la planilla, de conformidad con el Acta Constitutiva.
- e. Aceptación de la postulación, por los candidatos; y
- f. Firma o impresión digital del dedo índice u otro en su defecto de los comparecientes que no sepan o no puedan firmar.

5.10 Trámites de la solicitud

Artículo 106 de la LEPP

Si se presenta, ajustada a la ley, toda la documentación requerida, a la delegación departamental o a la subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos de la respectiva jurisdicción, estas de oficio deberán:

- a. Inscribir al comité.
- b. Inscribir a los integrantes de su Junta Directiva.
- c. Inscribir a los candidatos propuestos.
- d. Extender las certificaciones o constancias de las inscripciones; y,
- e. Enviar el expediente al Departamento de Organizaciones Políticas, para los demás efectos y su archivo.

○ 5.11 Ampliación o modificación

Artículo 107 de la LEPP y 45 de la Ley del Organismo Judicial

Si la documentación presentada no se ajusta a la ley, el delegado departamental o subdelegado municipal deberá informarlo a los interesados, por escrito y en forma detallada, en el mismo momento o dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación. Corregido el expediente, deberá ser enviado por la vía más rápida al Registro de Ciudadanos, para que en un plazo de veinticuatro horas resuelva lo pertinente.

○ 5.12 Plazo para la inscripción de un Comité Cívico

Artículo 38 del Reglamento de la LEPP

A partir de la convocatoria a elecciones y hasta sesenta días antes de la fecha de la misma, los ciudadanos que cumplan con los requisitos contenidos en la Ley Electoral, podrán constituir comités cívicos electorales para postular candidatos a elección popular con el objeto de integrar corporaciones municipales.

○ 5.13 Junta Directiva del Comité Cívico

Artículo 109 de la LEPP

La junta directiva del comité cívico funcionará como órgano colegiado y tendrá a su cargo específicamente:

- a. Fijar la línea política general del comité cívico, de acuerdo con su acta constitutiva y declaración de principios, así como señalar las medidas pertinentes para desarrollarlas;
- b. Coordinar las actividades de grupo de apoyo;
- c. Crear subcomités definiendo las atribuciones que les corresponden y designar a sus integrantes;
- d. Organizar y dirigir las actividades del comité cívico;
- e. Designar los fiscales y demás representantes o delegados del comité cívico, ante los órganos electorales; y
- f. Las demás funciones que le señalan la ley o su acta constitutiva.

○ 5.14 Representación del comité cívico

Artículo 110 de la LEPP

La representación legal del comité le corresponde al Secretario General, Presidente o su equivalente. En su ausencia la ejercerá el Secretario General Adjunto, el Secretario de Actas o el Tesorero, en su orden.

○ 5.15 Sanciones

Artículo 111 de la LEPP

Los comités cívicos podrán ser sancionados por el Registro de Ciudadanos, si infringen las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, con las sanciones que señala el Artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y se les podrá aplicar multa conforme a lo establecido en el Artículo 90, incisos b), e) y f) de dicha ley.

○ 5.16 Cancelación de Comités Cívicos

Artículo 113 de la LEPP

El Registro de Ciudadanos resolverá la cancelación de un comité cívico electoral, aplicando el procedimiento de los incidentes que establece el Artículo 138 la Ley del Organismo Judicial. Contra lo resuelto procede el recurso de apelación que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que debe interponerse dentro del tercer día de notificada la resolución.

○ 5.17 Disolución de los Comités Cívicos Electorales

Artículo 114 de la LEPP

Los comités cívicos electorales quedarán automáticamente disueltos, sin necesidad de declaración o resolución alguna, al quedar firme la adjudicación de cargos en la elección en que hayan participado.

No obstante, subsistirá la responsabilidad de los directivos de dichos comités por los fondos que hayan percibido y administrado.

○ 6. Medios de impugnación

Son los medios que concede la ley para la impugnación (refutar, objetar) de las resoluciones judiciales o administrativas, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.

Resolución definitiva

Es aquella que pone fin a un asunto, la que resuelve un recurso de revocatoria Art. 190 penúltimo párrafo

6.1 Antes del proceso electoral

6.1.1 Aclaración y ampliación Artículo 187 de la LEPP

Se interpone cuando los términos de una resolución sean oscuros, ambiguos o contradictorios. Se interpone cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el asunto.

Trámite

La solicitud deberá presentarse ante quien haya dictado la resolución impugnada. Dentro de las 48 horas de notificada, debe ser resuelta dentro de los 3 días siguientes a su presentación.

6.1.2 Revocatoria Artículo 188 de la LEPP

Se interpone contra las resoluciones definitivas dictadas por las dependencias del Registro de Ciudadanos, o las delegaciones del mismo.

Trámite

Deberá hacerse por escrito ante el propio funcionario que dictó la resolución impugnada y dentro de los 3 días siguientes al de la última notificación.

Deberá elevarse el recurso de revocatoria, al Director del Registro de Ciudadanos con sus antecedentes y el informe del funcionario respectivo.

Resuelve el Director del Registro de Ciudadanos en el plazo de 8 días.

6.2 Recursos durante el proceso electoral

6.2.1 Recurso de Nulidad. Artículo 246 de la LEPP

Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser

interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido.

6.2.2 Recurso de Revisión **Artículo 247 de la LEPP**

Contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral procede el recurso de revisión, el cual deberá interponerse ante el mismo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se haga al afectado, y será resuelto dentro del plazo de tres días siguientes al de su presentación, el que podrá ampliarse, si fuere necesario, en dos días más, a efecto de poder recabar cualquier clase de pruebas pertinentes.

6.2.3 Acción de Amparo. **Artículo 248 de la LEPP**

El amparo procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral, en los casos que establece la ley de la materia, siempre que previamente se haya agotado el Recurso de Revisión.

De la competencia. **Artículo 249 de la LEPP**

El Tribunal Supremo Electoral es el órgano competente para conocer y resolver los recursos de nulidad y de revisión. La Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver el amparo.

De la legitimación. **Artículo 250 de la LEPP**

Dentro del proceso electoral, solo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo.

Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia.

El Proceso Electoral

Requisitos de participación que deberán cumplir los partidos políticos previamente a obtener los formularios ante el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos:

- a. Contar con el **mínimo de afiliados** que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos que es actualmente de **veintidos mil veintitres (22,023)**
- b. Haber **celebrado e inscrito sus asambleas nacionales, departamentales o municipales** en los que se eligieron y proclamaron a sus candidatos.
- c. Contar con **organización partidaria mínima vigente** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 52 de su Reglamento, en la fecha en la que soliciten los formularios para la inscripción de candidatos.
- d. Cumplir con los requisitos de inscripción de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones, en la fecha de la convocatoria.
- e. Mantener vigente su inscripción como Partido Político en el Registro de Ciudadanos.
- f. En los casos de coalición, haber inscrito el respectivo convenio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 la Ley Electoral y de Partidos políticos y su reglamento; además de cumplir con los requisitos anteriores.

De no contar con el mínimo de afiliados establecido en el inciso a) del Artículo 19 de la Ley Electoral, y con la organización partidaria establecida en el inciso c) del Artículo 49; se procederá a la suspensión temporal del partido político, y suspendido no podrá ejercer los derechos pertinentes que le confiere el Artículo 20 de la Ley Electoral, ni participar en proceso electoral alguno.

(Artículos 19 incisos a), b), d) y e), 80, 85 y 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 51 y 52 de su Reglamento)

Órganos que pueden elegir, designar y proclamar a los candidatos postulados por Partidos Políticos

- I. Para **presidente y vicepresidente de la República**: la Asamblea Nacional.

2. Para **diputados al Congreso de la República por lista nacional**: la Asamblea Nacional.
3. Para **diputados al Parlamento Centroamericano**: la Asamblea Nacional.
4. Para **diputados Distritales al Congreso de la República por el Distrito Central o Metropolitano**: la Asamblea Nacional.
5. Para **diputados Distritales al Congreso de la República si el partido no tiene organización partidaria en el departamento**: la Asamblea Nacional.
6. Para **diputados Distritales al Congreso de la República por los municipios del departamento de Guatemala y los demás distritos departamentales si el partido tiene organización partidaria en el departamento**: la Asamblea Departamental.
7. Para **corporaciones municipales**:
 - 7.1 **Si el partido tiene organización partidaria inscrita en el municipio**: la Asamblea Municipal.
 - 7.2 **Si el partido no tiene organización partidaria inscrita en el municipio**: el Comité Ejecutivo Nacional.

(Artículos 26 incisos a) y h), 29 inciso d), 36 inciso c) y 47 inciso c) de la Ley Electoral y de Partidos políticos; 54 inciso c) y 57 del Reglamento y; 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Plazo para solicitar la inscripción de candidatos

El plazo para la inscripción de candidatos, tanto para los partidos políticos como para los comités cívicos electorales, comienza un día después de la convocatoria a elecciones (2 de mayo) y termina sesenta días antes de la fecha de la elección.

El día de cierre de inscripción de candidatos se recibirán expedientes hasta las veinticuatro horas.

Artículos 108 y 215 de la LEPP y 61 de su Reglamento

Requisitos, calidades y prohibiciones establecidos para optar a los diferentes cargos de elección popular

○ Requisitos para el cargo de diputado.

Artículo 162 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Para ser electo diputado se requiere:

Ser guatemalteco de origen; y

Estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

○ Prohibiciones y compatibilidades

Artículo 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala

No pueden ser diputados:

- a. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Director del Registro de Ciudadanos. Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;
- b. Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;
- c. Los parientes del presidente de la República y los del vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;
- e. Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y
- f. Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto. Es nula la elección de diputado que recaiga en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postule, o que la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

○ **Requisitos para optar a los cargos de presidente o vicepresidente de la República**

Artículo 185 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Podrán optar a cargo de presidente o vicepresidente de la República:

Los guatemaltecos de origen;
Ciudadanos en ejercicio; y
Mayores de cuarenta años.

○ **Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.**

Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala

No podrán optar al cargo de presidente o vicepresidente de la República:

- a. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar; que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;
- b. La persona que ejerza la presidencia o vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;
- c. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del presidente o vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;
- d. El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;
- e. Los miembros del ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;
- f. Los ministros de cualquier religión o culto; y
- g. Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

○ Prohibición de reelección

Artículo 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala

La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de presidente de la República por elección popular, o quien lo haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.

○ Código Municipal

Decreto no. 12-2002 del Congreso de la República

○ Requisitos para optar al cargo de alcalde, síndico o concejal

Artículo 43

- a. Ser guatemalteco de origen y vecino inscrito en el distrito municipal;
- b. Estar en el goce de sus derechos políticos;
- c. Saber leer y escribir.

○ Prohibiciones

Artículo 45

No pueden ejercer las funciones de alcalde, síndico o concejal:

- a. El inhabilitado judicialmente por sentencia firme por delito doloso o sujeto a auto de prisión preventiva.
- b. El que directa o indirectamente tenga parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio.
- c. El deudor por fianzas o alcances de cuentas a los fondos municipales.
- d. Cuando exista parentesco dentro de los grados de ley entre los electos. Si el parentesco fuere entre el alcalde y uno de los síndicos o concejales, se tendrá por electo al alcalde. Si fuere entre otros miembros del Concejo Municipal, se tendrá por electo al síndico o concejal que tenga a su favor la adjudicación preferente, llenándose ipso facto la vacante que se produzca por ese motivo, en la forma que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Si posteriormente a la elección el alcalde, el síndico o el concejal resultaren

incluidos en cualesquiera de las prohibiciones de este artículo, una vez comprobada plenamente, el Concejo Municipal declarará vacante el cargo y solicitará al Tribunal Supremo Electoral la acreditación del sustituto.

Obtención de los formularios para inscribir candidatos a cargos de elección popular

Los formularios para la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, serán proporcionados, **desde el día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria**, por el Registro de Ciudadanos, **a través del Departamento de Organizaciones Políticas, delegaciones departamentales o subdelegaciones municipales** según corresponda, a los representantes de los partidos políticos, siempre y cuando dichas organizaciones políticas tengan la organización partidaria mínima vigente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 52 de su Reglamento, en la fecha de su solicitud.

El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos en esta capital entregará, previa solicitud escrita, a los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Nacionales de los Partidos Políticos participantes o al Fiscal Nacional designado para el efecto, los formularios para solicitar la inscripción de sus candidatos, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria.

Los formularios para la inscripción de candidatos postulados por partidos políticos en coalición se entregarán al Representante Legal de la misma, previa solicitud escrita ante el Departamento de Organizaciones Políticas.

(Artículos 214 de la LEPP, y 52 de su Reglamento)

Formularios que deberán llenar los Partidos Políticos

FORMULARIOS PARA	POSTULANTE	TIPO
Presidente y Vicepresidente	Partido sólo	PV-21
Presidente y Vicepresidente	Partidos coaligados	C-PV-31
Diputados por Lista Nacional	Partido sólo	DN-21
Diputados por Lista Nacional	Partidos coaligados	C-DN-21
Diputados Distritales	Partido sólo	DD-21
Diputados Distritales	Partidos coaligados	C-DD-31
Diputados al Parlacen	Partido sólo	DP-21
Diputados al Parlacen	Partidos coaligados	C-DP-31
Corporaciones Municipales con menos de 50,000 habitantes	Partido sólo	CM-11
Corporaciones Municipales con menos de 50,000 habitantes	Partidos coaligados	C-CM-31
Corporaciones Municipales con 50,000 habitantes o más	Partido sólo	CM-12
Corporaciones Municipales con 50,000 habitantes o más	Partidos coaligados	C-CM-32

Quiénes deben firmar los formularios de solicitud de inscripción de candidatos

Los formularios de solicitud de inscripción de candidatos, impresos y suministrados por el Registro de Ciudadanos deberán ser firmados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional o el Secretario Municipal o Departamental según corresponda, o por quien haga sus veces.

Si el partido no tiene organización partidaria inscrita a nivel municipal o departamental, los formularios impresos y suministrados por el Registro de Ciudadanos serán firmados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido o la persona en que éste haya delegado su representación.

En ausencia de los secretarios generales, sus funciones y atribuciones serán asumidas por los secretarios generales adjuntos en su orden, en quien se haya delegado la representación y en su defecto, por quienes, mediante acuerdo, designe el Comité Ejecutivo respectivo. Para ejercitar la representación legal del partido es necesario que previamente se inscriba el representante en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos.

Para el caso de Coalición de Partidos Políticos, los formularios impresos y suministrados por el Registro de Ciudadanos serán firmados por la persona que se haya designado como **Representante** de la misma en el Convenio de Coalición, o en su defecto por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político que encabeza la coalición.

Artículos 32, 33 inciso b), 43, 50 y 213 de la LEPP y Artículos 54 inciso a) y 58 de su Reglamento

Dónde se deben presentar los formularios de la solicitud de inscripción

1. Al Departamento de Organizaciones Políticas para:

- 1.1 Presidente y vicepresidente de la República
- 1.2 Diputados al Congreso de la República por Lista Nacional
- 1.3 Diputados al Congreso de la República por el Distrito Central
- 1.4 Diputados al Parlamento Centroamericano
- 1.5 Coaliciones de partidos políticos y comités cívicos electorales

2. A la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos:

- 2.1. Diputados Distritales por el departamento respectivo postulados por Partido Político sólo; (no coaligados)
- 2.2. Alcalde y corporaciones municipales de los municipios del departamento respectivo postulados por partidos políticos sólo; (no coaligados)
- 2.3. Comités cívicos electorales, Junta Directiva y candidato a alcalde y Corporación Municipal cuando corresponde a la cabecera departamental.

3. A la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos para:

- 3.1. Los candidatos a corporaciones municipales postulados por los Comités Cívicos Electorales en sus respectivos municipios.

Artículos 169 inciso a), 170 inciso a), 213 y 216 de la LEPP y Artículos 54, 55, 56 y 58 de su Reglamento.

Documentos que deberán acompañarse a los formularios de solicitud de inscripción de candidatos

Artículo 214 de la LEPP y 52 de su Reglamento

1. Certificación original reciente de la partida de nacimiento de cada uno de los candidatos
2. Fotocopia completa del documento de identificación de cada uno de los candidatos
3. Tres fotografías recientes en blanco o negro o a color las tres, para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República.
4. Dos fotografías recientes en blanco y negro o a color las dos, para los candidatos a diputado y alcalde municipal
5. Declaración Jurada en acta notarial o con firma legalizada que deberá presentar cada candidato, haciendo constar en ella que llena las calidades exigidas por la ley, que no está afecto a ninguna de sus prohibiciones y que no ha aceptado ni aceptará ninguna otra postulación para la misma elección y si ha manejado o no fondos públicos.
6. Si ha manejado fondos públicos deberá presentar constancia de solvencia o finiquito extendido por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.
7. Copia de la Resolución de inscripción del Delegado Departamental de la Asamblea respectiva en la que se le eligió y proclamó como candidato. (Artículo 169 literal e) de la LEPP)
8. Copia certificada del acta de la asamblea del partido en que se acordó la postulación de candidatos.
9. Copias certificadas de las actas de las asambleas de cada partido político en coalición.

10. Convenio de coalición en el caso de coaliciones de partidos políticos o comités cívicos electorales. La coalición deberá quedar debidamente inscrita de conformidad con los Artículos 82, 83, 85 y 87 de la Ley Electoral y de Partidos políticos.
11. Cualquier otro documento que establezca el Tribunal Supremo Electoral.

*Artículos 214 de la LEPP y 49, 53, 54 y 58 de su Reglamento
Artículo 16 literal b) del Decreto 89-2002 del Congreso de la República
Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos*

Al expediente de inscripción de candidatos deberán acompañar:

Artículos 33 y 52 del Reglamento de la LEPP

1. Formularios de inscripción de candidatos;
2. Si fuere postulado por un partido sólo (no coaligado), certificación del acta de la Asamblea respectiva en que se le eligió;
3. Copia de la resolución de la inscripción del delegado de la asamblea respectiva del partido en que fueron electos;
4. Todos los documentos de cada candidato que se exigen en el formulario correspondiente, incluyendo fotografía de los candidatos.
5. Convenio de Coalición en el caso de partidos coaligados;
6. Si fueren partidos coaligados, certificaciones de las actas de las asambleas de cada partido que integra la coalición.

Todos estos documentos forman el expediente de solicitud de inscripción de candidatos, el cual deberá presentarse debidamente foliado, y si está presentado correctamente se estampará el sello de recibido en el original del formulario y en todas sus copias y se consignarán en el sello de recepción la fecha, hora, los folios de que consta el expediente y la firma de la persona que lo recibió.

Corrección de las modificaciones en los expedientes de candidatos

Si al expediente, luego de revisado, hubiere que hacerse modificaciones de forma, no de fondo, el Departamento de Organizaciones Políticas, la Delegación Departamental o la Subdelegación Municipal procederán a informarlo al Comité Cívico Electoral o al Partido Político, por medio del

listado de modificaciones impresas, para que estos procedan a hacerle las modificaciones señaladas en el término que se les fije.

Al tener revisado, calificado e ingresado el expediente completo, y si tuviera algún tipo de modificación que hacerle, que fuere de forma, el Departamento de Organizaciones Políticas o la Delegación Departamental procederá a informarlo al partido político o comité cívico por medio del listado de modificaciones impresas, para que estos procedan a cumplir con dicha o dichas modificaciones.

Las modificaciones o ampliaciones se deberán subsanar dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes** de recibido el listado de modificaciones.

Si en dicho plazo no se cumpliera con hacer las modificaciones, se procederá a emitir la resolución correspondiente y si uno de los candidatos no cumpliera con los requisitos establecidos se declarará vacante el cargo para el que fue propuesto.

Función del observador del TSE en las asambleas realizadas por los Partidos Políticos

1. En base al Artículo 37 literal a), la Convocatoria a la Asamblea Departamental y al Artículo 48 literal b), la Convocatoria a la Asamblea Municipal, debe ser colocada en la oficina jurisdiccional del Registro de Ciudadanos y en las sedes partidarias, con un mínimo de ocho días de anticipación a la celebración de la misma. Si no se cumple con este requisito la asamblea tendrá resolución negativa. (Circular I I-2004)
2. Organizaciones políticas remite nombramiento extendido por el Director del Registro de Ciudadanos al observador designado, para asistir a la asamblea programada, según calendario.
3. El día y hora señalado para la asamblea de que se trate, el observador deberá presentarse por lo menos con media hora de anticipación a la celebración de la misma. Recibe o le hacen entrega de las credenciales que acredita a una persona como delegado, comprueba la identidad de la persona con el Documento de Identificación Persona, DPI y su afiliación a la organización partidaria; se cerciora de que a la hora programada, existe el quórum necesario para que se instale la asamblea, que se elija a la persona que presidirá la reunión y al secretario que certificará el acta correspondiente.

Fiscalizará que se traten los asuntos contenidos en la agenda, previa aprobación por los asistentes. Tomará nota de los puntos resueltos y de las personas que se elijan, de quienes deberá comprobar que se encuentran presentes, así como que fueron electos conforme la mayoría que dispone la ley, y que toman posesión de los cargos.

El Observador deberá rendir informe al Delegado, dentro de los cinco días siguientes a la Asamblea, adjuntando los avisos de convocatoria colocados en su oficina dentro del tiempo establecido por la Ley (por lo menos con ocho días de anticipación). Se acompaña copia o fotocopia de las credenciales, que deberán estar expedidas por el Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Municipal o por quien haya designado la Asamblea Municipal respectiva. (Artículos 27, 35, 36, 37, 39, 45 y 46 de la LEPP)

4. El Delegado recibe la Certificación del Acta de Asamblea, y de los documentos que se relacionan con la misma. Debe foliar todas las hojas, analiza la documentación presentada, el expediente debe contar con publicación de prensa o factura de cuña radial de la convocatoria, copia de la convocatoria con lugar fecha y hora de la celebración de la asamblea, solicita por escrito listado de Afiliados al Departamento de Organizaciones Políticas para verificar que los asistentes estén afiliados al partido político y si pueden formar parte del Comité Ejecutivo Departamental o Municipal según sea el caso.
5. Procede al análisis y calificación de la Certificación de Acta de la Asamblea se determina si cumple con los requisitos mínimos que estipula la Ley Electoral y de Partidos Políticos y procede a emitir la resolución positiva o negativa, la cual debe ser notificada a la sede del Partido en cada Departamento o en su defecto deben remitirlas al Departamento de Organizaciones Políticas para que sean notificadas en la sede del partido en la capital.

Tres días (3) después de notificada la Resolución se adjunta al expediente y se procede a la inscripción en el Libro correspondiente.

6. Si es positiva los delegados registran las actas y los órganos permanentes deben llenar el formulario para que se pueda llevar un control de las Asambleas que fueron realizadas por los partidos políticos, y éste debe ser remitido a Organizaciones Políticas para tener conocimiento de las asambleas que fueron celebradas, posteriormente de cumplir con todo el trámite deben remitir las Resoluciones e Informes de los Órganos Permanentes.
7. Envía al Departamento de Organizaciones Políticas el formulario del Control de Envío de Informe de Asambleas Celebradas completamente lleno.

El Delegado Departamental procede a realizar los Informes de Órganos Permanentes, los que serán enviados por él al Departamento de Organizaciones Políticas junto a las copias de las Resoluciones para que sean grabados al OPASAM. Estos deben ser enviados dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la emisión de los mismos, de esta forma se actualizan los órganos permanentes de cada partido político en el OPASAM (Circular 04-2005).

- El delegado tiene un lapso de 15 días hábiles para cumplir con el trámite de envío de Informes y Resoluciones a Organizaciones Políticas.

El programa informático OPASAM

¿Cómo surge y que significa OPASAM?

OPASAM se deriva de las palabras: Organizaciones Políticas, **OP**, y de Asambleas, **ASAM**

El programa informático OPASAM surgió por la necesidad de llevar un control minucioso y estricto de las Asambleas y los Órganos Permanentes de los Partidos Políticos que funcionan en el país.

Este control sirve para saber cómo está la organización y funcionamiento de los partidos y si se está cumpliendo con lo que estipula la ley.

¿Qué es el OPASAM y cuál es su importancia?

OPASAM es un programa informático computarizado en el cual se graban todos los datos necesarios para que el partido político tenga su propio registro de la celebración de las Asambleas Municipales, Departamentales y Nacionales, con toda la información que contienen los formularios de órganos permanentes que envían las delegaciones departamentales al Departamento de Organizaciones Políticas, después de revisar y resolver el expediente que entregan los partidos a las Delegaciones Departamentales de cada Asamblea celebrada.

Los datos que se ingresan para que los registre el programa, son los siguientes:

1. Código de partido;
2. Departamento de la República donde se celebró la Asamblea;
3. Municipio donde se celebró la Asamblea;
4. No. de partida donde se asentó la inscripción de la Asamblea y el Comité Ejecutivo;
5. Folio del libro;
6. No. del Libro de partidas;
7. Fecha de celebración de la Asamblea;

8. Fecha en que presentaron el expediente a la delegación;
9. Fecha en que se inscribió la Asamblea;
10. Qué Asamblea se celebró: Municipal, Departamental, Nacional;
11. Clase de Asamblea: Bienal, Anual, Extraordinaria;
12. Se eligió Comité;
13. Nuevo período o completar período;
14. Fecha de toma de posesión del Comité;
15. No. de acta de la Asamblea del partido;
16. No. de folio y;
17. No. de libro.

Al grabar estos datos se despliega una pantalla pequeña para grabar la información de los Delegados electos en la Asamblea, así como a los integrantes del Comité Ejecutivo, su número de empadronamiento, si está afiliado al partido, su nombre, número de DPI, el cargo que tiene en el comité electo y si es titular o suplente.

Todos estos datos quedan grabados en el OPASAM, si la persona nombrada es afiliada, pero si no tiene afiliación, el programa muestra la información, (no está afiliado) y no se puede grabar por este motivo.

Después de este trabajo de grabación se le solicita al programa la información:

Ver el comité ejecutivo grabado y los delegados electos y quiénes son titulares y quiénes son suplentes. Los partidos políticos a través de la persona autorizada pueden solicitar a su costa el OPASAM de su partido en todos o algunos de los departamentos de la República.

Esta es una publicación oficial del Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos con el apoyo del Instituto de Formación y Capacitación Cívica, Política y Electoral del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, C. A.

Recopilación, desarrollo, revisión de contenidos, para la segunda edición, año 2015 por:

Licenciado Leopoldo Armando Guerra Juárez

Director a.i. del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; y

Licenciado Jorge Mario Grajeda Álvarez

Jefe a.i. del Departamento de Organizaciones Políticas.

Coordinación general

Dr. Juan Alberto Martínez Figueroa

Director Ejecutivo del Instituto Electoral

Adaptación de contenido 2015

Hector Amilcar Caceros Lemus

Técnico del Instituto Electoral

Sr. Erick Ricardo Nájera Cruz

Técnico del Instituto Electoral

Revisión:

Comisión para revisión y actualización de manuales de juntas electorales

Licda. Gloria Azucena López Pérez

Directora Electoral

Inga. Lucía Emilia Rivas Alvarado

Directora de Planificación

Sr. Óscar René Palacios Gómez

Jefe del Departamento de Tesorería

Dirección de Finanzas

Lic. Estuardo Neftalí Orantes Lemus

Asesor del Instituto Electoral

Sr. Héctor Amilcar Caceros Lemus

Técnico del Instituto Electoral

Lic. Elder de Jesús Súchite Vargas

Coordinador Administrativo de Presidencia.